NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No.279 del 06 de junio de 2022, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSCAN 347-19.

Sujeto a Notificar: JOSE JAVIER BELARCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.564.

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 279 del 06 de junio de 2022, por medio del cual se abre investigación e inicia procedimiento sancionatorio, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 14 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 20 de noviembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

EXPEDIENTE PSCAN 347– 19
VERTIMIENTOS
MUNICIPIO DE LA UNIÓN

AUTO DE TRAMITE No. 279 DE

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN E INICIA PROCEDIMIENTOSANCIONATORIO

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2016, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

SUPUESTOS FACTICOS

Que el día 18 de noviembre de 2019, el equipo técnico de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental norte, radica ante la oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, oficio con número interno 9191, bajo el asunto ***tutela Juzgado 01 Promiscuo Municipal la Unión"*** en el que informa que después de realizar una visita ocular al predio del señor JAVIER BELAL CAZAR, se verificó que existen dos galpones de cerdos, por lo tanto, se le requirió realizar el trámite pertinente de solicitud de permiso de concesión de agua y vertimientos, sin embargo, no ha realizado dicho trámite, posteriormente el presunto infractor se presenta a las instalaciones de CORPONARIÑO del Municipio de la Unión (N), donde se compromete a retirar los marranos, empero no cumplió dicho compromiso adquirido, lo que ha ocasionado la presencia de malos olores, así las cosas, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal la Unión establece que CORPONARIÑO debe realizar control y seguimiento a los galpones de cerdos ya referidos. (fl. 1)

Dentro del mismo anexa lo siguientes documentos:

- Informe Técnico 157 – 19, de 25 de julio de 2019 (fls. 2-3), el cual informa lo siguiente:

  (…)

  1. INTRODUCCIÓN

  De acuerdo a solicitud mediante derecho de petición presentado por algunas personas de la comunidad de la vereda la Merced, se realizó visita ocular al área donde el señor JAVIER BELALCAZAR ha construido 2 galpones para cerdos, los cuales no cuentan con las condiciones técnicas, ni sanitarias para la explotación, acción que genera presencia de olores inadecuados, proiiferación de moscas, esto se debe a las condiciones donde habitan, sin manejo y mantenimiento como lo establece una actividad pecuaria de explotación de cerdos.

  2. LOCALIZACIÓN

  Los galpones se localizan en el predio del señor JAVIER BELALCAZAR, en el área posterior de este, a unos 200 metros de la vía central que de la Unión conduce a Cartago.

  3. SITUACIÓN ENCONTRADA

  Se verifico el funcionamiento de tres galpones, un primer galpón, construido en muro de ladrillo, cuya dimensión es de 4 metros de frente por 6 metros de fondo, piso en tierra, cubierto con plástico, se observó 11 cerdos juveniles, un segundo galpón una pared en ladrillo y la otra en madera de 5 metros de ancho por 6 metros de fondo, el piso es en tierra, sobre el cual se levantan unas jaulas, donde se ubican 6 cerdos adultos, y un tercer galpón construido en madera con una dimensión de 6 metros de largo por 6 de ancho, piso en tierra, donde se encontró 3 cerdos adultos, las condiciones sanitarias y de hacinamiento son evidentes, no se encontró un área donde se maneje o disponga las heces fecales o el manejo que le dan a los residuos líquidos.

  (registro fotográfico)

4. MARCO LEGAL

El proyecto de los galpones de cerdos no cuenta con concesión de agua, ni permiso de vertimientos según lo m establecido en el decreto 1076 de 2015.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Dado que no se cuenta con los permisos para el uso y manejo de residuos sólidos y líquidos en ei proyecto de gaipones de cerdos, se requierrira ai señor JAVIER BELALCAZAR, la presentación o el tramite de estos permisos de forma inmediata, (…)" (sic)

- Oficio realizado por el equipo Técnico del Centro Ambiental Norte, el cual fue dirigido al señor **JAVIER BELALCAZAR**, en el cual le informan que el día 30 de julio se le notifico la solicitud de presentación de permisos de concesión de aguas vertimientos, sin embargo, no ha sido presentado, se evidencia que el día 12 de agosto del 2109 fue notificado de manera personal y adiciona su número de identificación. (fl. 4)

- Requerimiento al señor **JAVIER BELALCAZAR,** en el cual le comunican sobre el Informe Técnico 157 – 19, de 25 de julio de 2019. (fl. 5).

- Oficio No. 2019 – 02642 del 13 de noviembre de 2019, notificación de acción de tutela con radicado No. 2019-00437, dentro de la cual el accionante es el señor ERMINSUL MUÑOZ DAVILA y la parte accionados son: La INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN (N), MUNICIPIO DE LA UNION NARIÑO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD y **CORPONARIÑO. (**fls. 7- 23), en el cual anexa lo siguiente:

  - Copia escrito Tutelar. (fls.8-11).
  - Copia petición al inspector de policía del Municipio de la Unión Nariño. (fls. 12-13).
  - Copia de oficio remitido por la oficina de planeación y la secretaria municipal de la Unión (N), dirigido al señor Javier Belalcázar. (fls. 13-14).
  - Copia informe visita sanidad y registro fotográfico (fls. 13-18).
  - Copia oficio dirigido al inspector de policía. (fl.18).
  - Copia dirigida a CORPONARIÑO del Municipio de la Unión (N) (fl.19)
  - Copia respuestas CORPONARIÑO. (fls. 19-20)
  - Copia Derecho de petición realizada a CORPONARIÑO (fls. 21)
  - Copia respuesta de CORPONARIÑO. (fl. 22).
  - Admisión Acción de Tutela. (fls. 22-23)

Que mediante nota secretarial se informa que el señor JOSE JAVIER BELALCAZAR, se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, el cual anexa consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia. (fls. 28-29).

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Artículo 8 de la Constitución Nacional: "*Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

El artículo 79 de la Constitución Nacional, señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la

diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…*"

Por su parte el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus siguientes artículos señalan:

DECRETO 2811 DE 1974

> *" **Artículo 145°**.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas)"*

DECRETO 1076 DE 2015

> *"**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

> *" **ARTÍCULO 1º**. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 2º**. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (…)"*

*"**ARTÍCULO 5o.** infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.(…)"*

"Artículo 13. Iniciación del Procedimiento para la Imposición de Medidas Preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

PRUEBAS

En el expediente reposan como elementos materiales probatorios los siguientes:

1. Oficio número interno 9191, bajo el asunto ***tutela Juzgado 01 Promiscuo Municipal la Unión",*** dentro del cual anexa:

   - Informe Técnico 157 – 19 de 25 de julio de 2019. (fls. 2-3)
   - Oficio realizado por el equipo Técnico del Centro Ambiental Norte, el cual fue dirigido al señor **JAVIER BELALCAZAR**, en el cual le informan que el día 30 de julio se le notifico la solicitud de presentación de permisos de concesión de aguas vertimientos, sin embargo, no ha sido presentado, se evidencia que el día 12 de agosto del 2109 fue notificado de manera personal y adiciona su número de identificación. (fl. 4)
   - Requerimiento al señor **JAVIER BELALCAZAR,** en el cual le comunican sobre el Informe Técnico 157 – 19, de 25 de julio de 2019. (fl. 5)
   - Oficio No. 2019 – 02642 del 13 de noviembre de 2019, notificación de acción de tutela con radicado No. 2019-00437, dentro de la cual el accionante es el señor ERMINSUL MUÑOZ DAVILA y la parte accionados son: La INSPECCIÓN DE

POLICÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN (N), MUNICIPIO DE LA UNION NARIÑO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD y **CORPONARIÑO.** (fls. 7- 23).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos que reposan en el presente expediente y una vez analizados, se logra evidenciar que el señor **JAVIER BELALCAZAR**, construyó 2 galpones para cerdos, los cuales en su momento no contaban con las condiciones técnicas ni sanitarias para la explotación, dicha acción que genera presencia de olores inadecuados, proliferación de moscas, debido a las condiciones donde habitan, igualmente se logra establecer que en el momento sr encontraban funcionando tres galpones, dentro de los cuales se evidenció que las condiciones sanitarias y de hacinamiento son indiscutibles, pues no existía un área de disposición final de las heces fecales y el manejo adecuado de los residuos líquidos.

Aunado a lo anterior, se establece que proyecto no cuenta con los permisos para uso y manejo de residuos sólidos y líquidos.

Por lo anterior y de acuerdo con Informe Técnico 157-19 de fecha 25 de julio de 2019, esta Autoridad Ambiental advierte que efectivamente el señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, en calidad de propietario los galpones ubicados en el predio del presunto infractor, en tanto que viene incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.

Así las cosas, esta Corporación encuentra merito para iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del presunto responsable, en el caso bajo estudio se encuentra el señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, con el fin de esclarecer los hechos y omisiones que son constitutivos de infracción ambiental, con forme lo estipula el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, utilizando todos los medios de prueba y actuaciones pertinentes para determinar con certeza los hechos aquí investigados y complementar los elementos probatorios.

Por otro lado, dentro del proceso de referencia, se procederá a fijar fecha y hora para recibir en forma escrita o virtual (mientras se mantengan el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) la diligencia de exposición libre y espontánea, al investigado, se informa que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, Corponariño, realizará las respectivas audiencias de versión libre de manera presencial o virtual.

Es importante advertir que, la diligencia a la cual es convocado se consigna como un mecanismo de defensa y que podrá ser asistido por su abogado de confianza si así lo considera necesario, sin que la ausencia de apoderado invalide lo actuado.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable de la afectación ambiental y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, aparece el señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, en calidad de propietario de los galpones ubicados aproximadamente a 200 metros de la vía central que de la Unión conduce a Cartago

Dirección: Vereda La Merced Municipio de la Unión Nariño

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio al señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, con el fin de

verificar los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Practíquese la siguiente prueba:

- **Ofíciese** al Equipo Técnico del Centro Ambiental Norte de CORPONARIÑO, se realice visita de inspección ocular a los galpones de cerdos, los cuales fueron construidos por el señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, ubicados a 200 metros aproximadamente de la vía central que de la Unión conduce a Cartago (N), a fin de determinar si el proyecto continua con la actividad de cría de cerdos, si existe hacinamiento, si se siguen generando olores inadecuados y/o proliferación de moscas, de la misma manera informe a este Despacho si el presunto infractor ya cuenta con el permiso de vertimientos, y en caso contrario, y de encontrarse en flagrancia, imponer medida preventiva en donde se ordene la evacuación y reubicación de los cerdos en un plazo razonable.

  Parágrafo: El termino para practica la prueba solicitada será de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

- **Ofíciese** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Unión (N), a fin de allegar a este despacho el fallo de tutela 2019-00437-00.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, dentro del presente asunto, se ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- **CÍTESE**, a diligencia de **VERSIÓN LIBRE** al señor **JOSE JAVIER BELALCAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15812564, el **día 16 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.,** en las instalaciones de Esta Corporación Calle 25 No. 7E - 84 Finca Lope Vía La Carolina, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, para que aporte información relevante acerca de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica de la recepción de la diligencia de versión libre, deléguese, al profesional encargado del impulso procesal, del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor, no pudiere asistir a la diligencia programada y en atención al derecho de defensa que le asiste, podrá presentar la misma mediante escrito remitido hasta la fecha establecida para la recepción de la versión libre, a la cual deberá adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Dicha radicación deberá efectuarse de manera física, únicamente en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la sede central de CORPONARIÑO. De igual manera podrá remitirse, en el tiempo antes señalado, mediante correo electrónico a la siguiente dirección sancionatorios5@gmail.com.

La diligencia de versión libre, igualmente, podrá realizarse de manera virtual para lo cual deberá ser solicitada, al correo electrónico antes identificado, con antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha programada para la respectiva diligencia, a fin de crear la respectiva sala virtual.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 de 2021y el articulo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, 06 JUN 2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

TATIANA VILLARREAL E.
JEFE OFICINA JURÍDICA

Reviso: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Silvia María Caez G
Abogada Contratista